



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 40 03 017 2020 - 00097- 01
PROCESO:	Ejecutivo –Singular-
DEMANDANTES:	Andrés Esteban Torres Mora
DEMANDADO:	Jorman Elías Salazar Sepúlveda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 1 2 1 1
DECISIÓN:	Confirma auto apelado

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la apelación que interpusiera la apoderada judicial del demandado en este proceso EJECUTIVO –SINGULAR- incoado por el señor ANDRÉS ESTEBAN TORRES MORA en contra del señor JORMAN ELÍAS SALAZAR SEPÚLVEDA frente a la providencia calendada el 31 de agosto del corriente año, por la cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, no repuso el auto fechado el 25 de marzo de 2021 que decretó el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 01N-307335 y 01N-548228 y ordenó el emplazamiento del acreedor hipotecario reconocido en una de las matrículas.

LO ACTUADO

Ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, se tramita demanda ejecutiva –singular- de menor cuantía entre las partes referidas, cuyas pretensiones se encaminan a que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$ 10.000.000,00; \$ 15.000.000,00** y **\$ 15.000.000,00**, por capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima exigibles desde el 2 de abril de 2018.

De igual manera, para que la acción ejecutiva no se haga nugatoria, se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 01N-307335 y 01N-548228, propiedad del demandado.

Recibido el expediente para su estudio, y cumplidos requisitos de inadmisibilidad, éste procedió a librar el mandamiento de pago en la forma peticionada, ordenó la notificación al demandado y decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 01N-307335 y 01N-548228, propiedad del demandado, comunicando tal decisión al registrador de instrumentos públicos de Medellín, zona norte, mediante el oficio N° 153, quien acató la medida de embargo y la inscribió, como consta en los certificados de tradición y libertad anexos al proceso.

El 29 de octubre de 2020, se tiene notificado el demandado por conducta concluyente, y en el proveído del 11 de febrero de 2021 no se le tuvieron en cuenta las excepciones previas y se le dio traslado al demandante de las excepciones de mérito por éste propuestas, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Por encontrarse inscrito el embargo sobre los inmuebles propiedad del demandado Jorman Elías Salazar Sepúlveda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de marzo de 2021 se decretó el secuestro de los mismos, comisionando para tal efecto al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bello, Antioquia; como del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-307335 se desprende una acreencia hipotecaria a favor del señor JULIÁN MOLINA GONZÁLEZ, se ordenó su citación al tenor de lo ordenado en el artículo 462 ídem y de una vez dispuso su emplazamiento tal y como está dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyéndolo en el registro nacional de personas emplazadas, el cual fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por parte del demandado a través de su apoderada, con el fin que dicha medida sólo se haga exigible una vez se practiquen las pruebas requeridas por él en la respuesta a la demanda y con ellas se demuestre que las firmas plasmadas en los títulos valores objeto de la presente ejecución no son suyas.

Una vez surtido el respectivo traslado a la parte demandante en la forma dispuesta por el artículo 110 ejusdem, se opone a lo pretendido por el

demandado, ya que tuvo la oportunidad de atacar lo que creía conveniente para sus intereses mediante las excepciones previas, sin que lo hubiera hecho en forma oportuna.

CONSIDERACIONES

Se procede a desatar la segunda instancia con fundamento en las premisas jurídicas sustanciales y procesales pertinentes. Por lo tanto, se decidirá sobre lo que concierne a la competencia de este despacho, es decir, si estuvo acertado o no el fundamento jurídico expuesto por la juez de primera instancia, para no reponer el auto que fue objeto de recursos por la parte accionada.

Se advierte que la competencia de este despacho se acredita por lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Es importante indicar, que las medidas cautelares en los procesos ejecutivos tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política). Sin embargo, el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de ser vencida en juicio. Por ello, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

Es por ello que dichas medidas, pretenden garantizar que el acreedor no resulte burlado con la disposición u ocultamiento de los bienes y es por esto que con ello se evita que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor; además, las medidas cautelares de embargo y secuestro previos pueden ser decretadas simultáneamente con el mandamiento ejecutivo.

Es así como descendiendo a este caso concreto, se considera por esta agencia judicial, que la decisión de primer grado debe ser ratificada, pues en efecto, la negativa de la a quo de no acceder al levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 01N-

307335 y 01N-548228, propiedad del demandado Jorman Elías Salazar Sepúlveda, es procedente, ya que en el evento de salir adelante las excepciones por éste propuestas, puede pedir y perseguir el reconocimiento de los perjuicios a él causados con su práctica, tal y como lo dispone el artículo 443 regla 3ª del Código General del Proceso.

Así las cosas, no son atendibles los argumentos del recurrente pues, la decisión de primer grado está ajustada a derecho y por lo mismo, habrá de confirmarse, ordenándose volver el proceso al juzgado de origen y sin condena en costas porque no se causaron.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena volver el proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf49051b1f3c4036f56415a4007d71c7f1fa46b707b1ca34e324c60550dfaa6**

Documento generado en 14/12/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>